Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176880090)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176880091)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176880092)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc176880093)

[c) Prórroga 2](#_Toc176880094)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc176880095)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 10](#_Toc176880096)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 10](#_Toc176880097)

[b) Turno del Recurso de Revisión 11](#_Toc176880098)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 11](#_Toc176880099)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 11](#_Toc176880100)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 12](#_Toc176880101)

[f) Cierre de instrucción 13](#_Toc176880102)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc176880103)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc176880104)

[a) Competencia del Instituto 13](#_Toc176880105)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 14](#_Toc176880106)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc176880107)

[d) Causal de procedencia 14](#_Toc176880108)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_Toc176880109)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 15](#_Toc176880110)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc176880111)

[b) Controversia a resolver 18](#_Toc176880112)

[c) Estudio de la controversia 19](#_Toc176880113)

[d) Versión pública 27](#_Toc176880114)

[f) Conclusión 41](#_Toc176880115)

[RESUELVE 42](#_Toc176880116)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05062/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **uno de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00616/CUAUTIZC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicitó el monto y el expediente correspondiente a laudos en Materia laboral en contra de este sujeto obligado” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información la Coordinación de Transparencia, ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “Solicitó el monto y el expediente correspondiente a laudos en Materia laboral en contra de este sujeto obligado “ (SIC) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 0616/CUAUTIZC/IP/2024.

LIC. MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO LUGO

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado ***AA 616.pdf,*** el cual de su contenido se advierte el Acuerdo número CTM/CUT/SO008/018/AA/2024 del uno de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA, (1) DIRECCIÓN JURIDICA 1 “ Atendiendo al Principio de Máxima Publicidad que impera en materia de la Transparencia, dispuesto en el artículo 4º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que esta Dirección es competente para dar contestación a los planteamientos que hace el PeticionarioNúmero de Expediente IMPORTE ESTIMADO Instancia TECA/1520/2006 $ 5,027,651.94 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/1587/2006 $ 1,295,339.23 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/1898/2006 $ 2,680,295.74 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/1973/2006 $ 6,810,360.00 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2323/2006 $ 424,895.60 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2588/2006 $ 19,413.60 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2787/2006 $ 1,846,621.20 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2889/2006 $ 3,039,928.82 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2890/2006 $ 3,056,604.17 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2893/2006 $ 148,315.10 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/2936/2006 $ 305,008.22 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/3123/2006 $ 1,747,213.37 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/3359/2006 $ 1,308,966.02 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/048/2007 $ 496,941.84 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/63/2007 $ 26,160.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/85/2007 $ 636,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/115/2007 $ 983,295.56 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/258/2007 $ 56,127.81 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/272/2007 $ 5,840.64 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/276/2007 $ 14,407.47 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/340/2007 $ 63,331.71 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/523/2007 $ 959,518.00 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/684/2007 $ 1,222,770.00 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/0028/2008 $ 8,651.30 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/34/2008 $ 11,203.84 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/97/2008 $ 788,564.04 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/192/2008 $ 94,987.44 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/241/2008 $ 90,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/247/2008 $ 3,202.33 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/251/2015 $ 1,584,312.68 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/301/2008 $ 479,918.66 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/386/2008 $ 4,109,899.30 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/533/2008 $ 196,342.92 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/593/2008 $ 1,076,735.69 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/46/2009 $ 288,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/128/2009 $ 792,525.47 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/523/2009 $ 199,644.11 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/658/2009 $ 170,540.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/691/2009 $ 399,120.01 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/827/2009 $ 57,539.98 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/840/2009 $ 1,956,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/843/2009 $ 2,244,240.07 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/851/2009 $ 7,035,665.93 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1047/2009 $ 39,770.97 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1131/2009 $ 1,146,288.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1242/2009 $ 241,380.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1260/2009 $ 4,177,689.12 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1292/2009 $ 387,440.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1435/2009 $ 150,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1488/2009 $ 349,190.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1551/2009 $ 5,222.33 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1578/2009 $ 440,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1579/2009 $ 46,129.11 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1648/2009 $ 837,263.03 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1664/2009 $ - SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1703/2019 $ 470,820.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1721/2009 $ 773,483.88 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1726/2009 $ 428,752.66 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1795/2009 $ 17,866.75 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1809/2009 $ 864,225.84 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1816/2009 $ 24,686.54 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1831/2009 $ 837,134.49 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1849/2009 $ 438,360.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1853/2009 $ 2,452,250.25 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1873/2009 $ 1,130,913.98 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/74/2010 $ 396,288.48 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/89/2010 $ 9,561,129.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/105/2010 $ 20,150.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/114/2010 $ 417,892.62 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/115/2010 $ 1,226,723.37 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/120/2010 $ 724,407.19 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/133/2010 $ 1,178,402.16 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/185/2010 $ 232,812.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/202/2010 $ 163,920.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/332/2010 $ 90,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/369/2010 $ 333,056.26 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/384/2010 $ 695,830.50 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/387/2010 $ 9,607.30 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/392/2010 $ 447,754.68 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/412/2010 $ 1,312,732.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/420/2010 $ 6,518,499.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/465/2010 $ 288,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/474/2010 $ 11,212.50 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/533/2010 $ 1,140,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/537/2010 $ 300,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/571/2010 $ 1,704,734.78 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/625/2010 $ 936,365.52 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/699/2010 $ 487,751.60 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/46/2011 $ 5,809.01 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/134/2011 $ 313,222.26 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/270/2011 $ 178,452.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/95/2012 $ 1,040,001.82 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/260/2012 $ 250,200.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/344/2012 $ 1,488,225.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/030/2013 $ 200,070.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/208/2013 $ 253,560.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/317/2013 $ 1,109,013.68 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/318/2013 $ 565,455.89 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/402/2013 $ 238,704.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/544/2013 $ 269,503.50 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/647/2013 $ 241,410.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/650/2013 $ 216,602.34 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/682/2013 $ 1,904,581.20 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/731/2013 $ 180,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/884/2013 $ 78,300.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/58/2014 $ 257,338.20 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/120/2014 $ 269,943.18 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/134/2014 $ 1,324,920.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/168/2014 $ 600,105.82 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/175/2014 $ 172,160.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/65/2015 $ 1,436,951.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/139/2015 $ 174,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/140/2015 $ 189,454.42 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/167/2015 $ 285,789.60 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/185/2015 $ 381,450.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/315/2015 $ 2,146,265.12 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/320/2015 $ 1,561,574.94 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/335/2015 $ 348,600.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/349/2015 $ 138,202.84 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/085/2016 $ 6,829,658.02 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/129/2016 $ 555,577.35 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/139/2016 $ 133,428.89 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/159/2016 $ 10,507,923.30 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/160/2016 $ 8,274,964.63 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/161/2016 $ 4,200,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/162/2016 $ 13,455,163.30 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/164/2016 $ 4,471,211.39 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/166/2016 $ 154,862.62 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/227/2016 $ 324,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/269/2016 $ 453,446.52 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/322/2016 $ 186,478.20 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/384/2016 $ 2,921,325.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/427/2016 $ 2,023.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/521/2016 $ 108,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/524/2016 $ 789,600.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/531/2016 $ 816,677.45 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/566/2016 $ 413,300.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/594/2016 $ 100,974.60 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/625/2016 $ 618,999.84 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/635/2016 $ 723,333.15 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/696/2016 $ 1,136,001.62 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/720/2016 $ 136,936.52 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/724/2016 $ 152,526.24 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/729/2016 $ 328,855.11 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/740/2016 $ 17,552.28 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/882/2016 $ 177,911.15 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/896/2016 $ 128,500.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/954/2016 $ 483,591.90 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/997/2016 $ 691,182.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/998/2016 $ 730,462.03 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1002/2016 $ 471,236.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1004/2016 $ 384,521.15 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/1006/2016 $ 820,874.55 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/170/2017 $ 719,628.61 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/249/2017 $ 216,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/304/2017 $ 747,972.77 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/364/2017 $ 240,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/366/2017 $ 172,983.60 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/385/2017 $ 103,790.16 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/537/2017 $ 115,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/636/2017 $ 174,960.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/01/2018 $ 84,002.06 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/03/2018 $ 1,047,089.34 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/22/2018 $ 432,302.40 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/24/2018 $ 570,265.92 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/68/2018 $ 590,760.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/120/2018 $ 195,600.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/139/2018 $ 681,612.66 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/183/2018 $ 151,180.11 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/327/2018 $ 2,117,934.62 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/393/2018 $ 780,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/441/2018 $ 298,123.20 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/521/2018 $ 109,872.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TECA/555/2018 $ 2,489,718.86 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/569/2018 $ 312,000.00 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/649/2018 $ 649,447.20 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/606/2021 $ 18,558,200.96 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SAT/117/2007 $ 1,357,156.14 SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO LUGO” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado ***006-16CUAUTIZC-IP-2024.pdf,*** el cual de su contenido se advierte la circular número DJ/02440/2024 del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora Jurídica enlista los número de expedientes con importe estimado e instancia ante la que se encuentra el expediente.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05062/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“Respuesta” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“No remiten el expediente, no solicite el número de expediente sino el expediente.” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, ajuntando para ello el archivo electrónico denominado ***INFORME JUSTIFICADO 5062-2024.pdf,*** el cual contiene los siguientes documentos:

* Oficio número PM/CUT/0973/2024 del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Coordinadora de Transparencia, solicitó a la Directora Jurídica conformará sus alegatos y anexara si Informe Justificado respecto del asunto que nos ocupa.
* Circular número DJ/02961/2024 del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora Jurídica, medularmente refiere que de la solicitud no se advierte que haya solicitado el expediente, razón por la que en aras de atender la información se otorgó el número de expediente, monto y autoridad ante la que se encuentra. Asimismo informa que los expedientes no se encuentran en la Dirección Jurídica a razón de que los originales obran en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por ser la autoridad competente para substanciadora y por lo que toca a los expedientes del Ayuntamiento, informa que los mismos se encuentran en poder del Despacho Laboral a razón de ser el despacho jurídico externo contratado por el Ayuntamiento para dirimir las controversias en materia laboral.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el monto y el expediente correspondiente a laudos en Materia laboral.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta adjuntó listado que contiene el número de expedientes con importe estimado e instancia ante la que se encuentra el mismo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente no se le hizo entrega del expediente.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, medularmente reiteró su respuesta e informó que los expedientes no se encontraban en la Dirección Jurídica a razón de que los originales obraban en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje por ser la autoridad competente para substanciadora y por lo que toca a los expedientes del Ayuntamiento, informó que los mismos se encuentran en poder del Despacho Laboral a razón de ser el despacho jurídico externo contratado por el Ayuntamiento para dirimir las controversias en materia laboral.

### c) Estudio de la controversia

Primero, este Órgano Garante considera necesario precisar que la respuestas relacionada con el monto debe declararse consentida, toda vez que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Asimismo, no se omite comentar que respecto de las documentales remitidas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio del rubro que fue impugnado por **LA** **PARTE** **RECURRENTE**, a fin de verificar si cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo que, se considera necesario precisar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 213.-** Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

**ARTÍCULO 214.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

**…**

**VIII. El laudo;**

…

**CAPITULO X**

**Del Procedimiento Laboral**

**ARTÍCULO 225.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla.

**ARTÍCULO 226.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.

**ARTÍCULO 232.-** La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas

**I.** **De conciliación**; y

**II.** **De** **depuración procesal**;

**III.** **De ofrecimiento y admisión de pruebas**.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 233.** La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;

II. El Tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

**III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo**;

…

**ARTÍCULO 242.-** Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.

**ARTÍCULO 242 BIS.-** Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

Así de la normatividad citada, se desprende que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es el encargado de emitir laudos, no así **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, se advierte que sí se le notifican los laudos correspondientes, ya que es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no los emite, sino que los acata; razón por lo cual debe contar con ellos.

Ahora bien, respecto a los Laudos la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

**ARTICULO 243.** En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:

 **I.** El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;

 **II.** Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y

**III.** Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.

**ARTÍCULO 244.-** Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.

**ARTÍCULO 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

**ARTÍCULO 246.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente

Asimismo, es necesario destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 48.-** La **persona titular de la presidencia municipal** tiene las siguientes **atribuciones**:

…

IV.- **Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento**, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, **en los litigios en que este sea parte.**

**Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento** y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, **en los litigios en que sean parte**, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

**Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.**

**Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:**

**I.** Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; **representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos**, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

**I Bis.** **Supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento, en la correcta atención y defensa de los litigios laborales;**

**I Ter.** **Informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes.**

Ahora bien, del análisis que integran el expediente electrónico se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió a cabalidad el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto dado que omitió turnar a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues éste se limitó a turnar la solicitud a la Dirección Jurídica quien negó tener la información.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

“**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51**. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

**II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

**Artículo 162**. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO;** es por ello que, debe turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por la particular; pues tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es así que, le corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Por lo anterior, es de destacar que de las documentales que integran el expediente electrónico no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de manera enunciativa más no limitativa a **Presidencia y Sindicatura Municipal.**

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO pre**v**ia** búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega de ser procedente en **versión púbica** de los expedientes enlistados en respuesta que hayan causado estado al uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, para el caso que alguno de los expedientes enlistados no haya causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación a través de su Comité de Transparencia y notificarlo vía **SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE** en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes datos que de manera enunciativa más no limitativa se pudieran clasificar como confidenciales:

* **Registro Federal de Contribuyentes** **de las personas físicas**

Constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

 (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* **Clave Única de Registro de Población**

Constituye un dato personal ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población**, se le asignará una clave **que se denominará Clave Única de Registro de Población**. **Esta servirá para** registrarla e **identificarla en forma individual**.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

 (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* **Número de empleado de servidores públicos o su equivalente**

Por otro lado, es necesario precisar que el **número de empleado de servidores públicos o su equivalente**, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/006/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“**Número de empleado.** Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos. De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Domicilio particular**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, e**s el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.** En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre de actores en demandas laborales**

Al respecto, es dable mencionar que el Código Civil del Estado de México vigente señala en su TITULO CUARTO denominado “DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS” específicamente en los artículos 2.13 y 2.14 el concepto de “nombre” y la composición de este detalladamente, mismos que se insertan a continuación:

“**Concepto del nombre de las personas**

**Artículo 2.13**.- El nombre designa e individualiza a una persona.

**Composición del nombre de las personas físicas**

**Artículo 2.14**. El nombre de las personas físicas **se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre**, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, **el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar**. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.” (Sic)

Es así que, el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sin embargo, respecto al nombre del servidor público que han interpuesto demanda laboral, este Órgano Garante precisa que únicamente procede su entrega de aquellos que han recibido recurso público y se debe clasificar el nombre del actor siempre y cuando el juicio se encuentre en trámite o en su defecto no haya sido favorable a su persona; es decir que no hayan recibido recurso público.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta aplicable lo plasmado en el criterio 19-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Derivado de lo anterior, es procedente la entrega del nombre de los actores en juicios cuando en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad a la reinstalación del servidor público o al pago de prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado; por lo tanto el nombre de los actores en este supuesto es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago derivado de juicios laborales y/o administrativos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que, este precepto legal, como ya fue citado, establece:

“**Artículo 23** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**IV.** Los ayuntamientos **y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.” (Sic)

* **Representantes legales del Actor.**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de esta, por lo que, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre de los representantes dentro de un juicio laboral, **no es público,** toda vez que no es pagado con recurso público.

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal de las partes, es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00616/CUAUTIZC/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05062/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

Los expedientes enlistados en respuesta.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG